

TITULO XVI

Notariado

Artículo 2112: Habrá en la República tantos Circuitos Notariales como los haya y el nombre, cabecera y circunscripción de éstos coincidirán con los de aquellos.

Artículo 2113: La recepción, extensión y autorización de los actos y contratos a personas naturales o jurídicas que deban o quieran dar autenticidad y constancia conforme a la ley, están a cargo del Notario Público.

Artículo 2114: La porción de territorio demarcada para el ejercicio de la función del Notario, se denomina Circuito de Notaría, y el lugar señalado para asiento de la oficina del Notario es la cabecera del Circuito de Notaría.

Artículo 2115: En cada Circuito Notarial habrá un Notario, excepto en el de Panamá que tendrá dos Notarios, denominados Primero y Segundo, respectivamente.

Mediante Decreto – Ley N° 30 de 1942 (Gaceta Oficial 13 de marzo de 1942, N° 8,752) se crea la Notaría 3° en el Circuito Notarial de Panamá.

El Decreto No 1258 de 10 de agosto de 1945 (Gaceta Oficial 14 de agosto de 1945 No, 9775) crea la Notaría 2° en el Circuito Notarial de Colón.

El Decreto Ley N° 14 de 1958 (Gaceta Oficial de 5 de septiembre de 1958 N° 13633) crea la Notaría 4° del Circuito de Panamá.

La Ley N°76 de 26 de octubre de 1960 (Gaceta Oficial de 17 de Noviembre de 1960, N° 14271) crea una nueva Notaría en la Provincia de Chiriquí.

Mediante Decreto - Ley N° 1 de 1966 (Gaceta Oficial de 18 de abril de 1966, No. 15599) Se crea la Notaría 5° del Circuito de Panamá.

El Decreto de Gabinete N° 262 de 1970 (Gaceta Oficial de 7 de agosto de 1970, N° 16664) crea una Notaría Especial en el Circuito Notarial de Panamá.

El Decreto de Gabinete N° 182 de 1971 (Gaceta Oficial de 8 de septiembre de 1971, N° 16935) crea la Notaría 6° del Circuito de Panamá.

La Ley N°57 de 1976 (Gaceta Oficial de 19 de Octubre de 1976, N° 18196) crea una nueva Notaría Especial en el Circuito Notarial de Panamá.

Artículo 2116, En los lugares que no sean cabeceras de Circuito Notarial ejercerá las funciones de Notario el Secretario del Concejo Municipal en la extensión de poderes de todas clases, sustitución de poderes, protestas y otros actos, cuya demora sea perjudicial, que deban otorgar las personas que se encuentren en incapacidad física de trasladarse a la cabecera del Circuito de Notaría, y en el otorgamiento de escrituras sobre contratos cuyo valor principal no exceda de doscientos cincuenta balboas. En tales casos, los Secretarios Municipales cumplirán con los deberes que en el presente Título se imponen a los Notarios, pues como tales deben reputarse cuando ejercen las funciones a que se contrae este artículo.

En la autorización a que se contrae la primera parte del anterior inciso, no se comprenden los testamentos, los cuales deberán otorgarse conforme a lo dispuesto en el Código Civil.

Artículo 2117. Los Notarios están obligados a residir en la cabecera del Circuito Notarial, de la cual no podrán ausentarse sino por diligencia en el ejercicio de sus funciones, con autorización del Gobernador de la Provincia (o del Alcalde si la cabecera del Circuito Notarial no fuere de Provincia), cuando la ausencia debiere durar más de veinticuatro horas.

En los casos de licencia, ésta la concederá el respectivo Gobernador o Alcalde, cuidando de que no se separe el Notario sin que haya sido reemplazado por el suplente correspondiente.

Artículo 2118. Cada Notario tendrá tres suplentes que lo reemplazarán por su orden, en los casos de falta temporal o impedimento.

Si la falta fuere absoluta, esto es, que cause la vacante del destino, el suplente respectivo ejercerá las funciones del Notario hasta la posesión del que se nombre en propiedad. Si el impedimento del Notario fuere relativo a uno o más negocios determinados, y en la cabecera del Circuito hubiere más de una Notaria, no será en este caso llamado ningún suplente a ejercer las funciones del Notariado, sino que se deberá ocurrir a otro de los Notarios del Circuito, salvo que todos los Notarios estén impedidos, pues entonces se llamará a uno de los suplentes: el llamamiento lo hará el Gobernador de la Provincia o el Alcalde respectivo.

Artículo 2119: Este artículo ha sido modificado por el artículo 10. de la Ley N° 53 de 6 de octubre de 1961, publicada en la Gaceta Oficial N° 14532 de 15 de diciembre de 1961. A continuación dicho artículo:

Artículo 1º. El Artículo 2119 del Código Administrativo, modificado por la Ley IS de 1926, quedará así:

"Artículo 2119. Los Notarios de Circuito, Principales y Suplentes, los nombrará el Órgano Ejecutivo, por un período de cuatro años, a partir del 10 de enero de 1962".

Artículo 2120. Este artículo ha sido reformado por el artículo 20 de la Ley No. 53 de 6 de octubre de 1961. Dicho artículo es el siguiente:

Artículo 2º. El Artículo 2120 del Código Administrativo, quedará así:

Artículo 2120. Para ser Notario de Circuito, Principal o Suplente, en Panamá y Colón, se requieren las mismas cualidades que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Para ser Notario de Circuito, Principal o Suplente, en los otros lugares de la República, se requiere ser panameño por nacimiento o por naturalización, con más de diez años de residencia en la República, haber cumplido veinticinco años de edad, estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos y ser graduado en Derecho en el país o en el extranjero, o poseer título de idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia para ejercer la Abogacía en los Tribunales de la República.

Tratándose de graduados en el extranjero, será preciso, además que el interesado haya revalidado en la Universidad de Panamá y que el mismo se halle inscrito en el Ministerio o en la oficina que la Ley señale para este efecto.

Parágrafo: No podrá designarse Notario Principal o Suplente, a la persona que haya sido condenada con alguna pena por delito común,

Artículo 2121. El destino de Notario es incompatible con cualquiera otro de los administrativos o judicial y con el ejercicio de la abogacía.

Artículo 2122: Prohíbese a los Notarios el que se encarguen de la gestión parcial de negocios ajenos. En los casos que se contravenga esta disposición, los funcionarios levantarán el correspondiente comprobante y lo pasarán competente.

Artículo 2123. Este artículo fue subrogado por el siguiente de la Ley 15 de 1926:

2º. El Artículo 2123 del Código Administrativo quedará así: "El período de los de cuatro años que comenzarán a contarse el día 1º de enero de 1927".

Artículo 2124. Los Notarios tendrán las horas de despacho público señaladas más empleados públicos en este Código.

Dentro de las horas señaladas para el despacho público, tienen los Notarios la obligación de prestar su ministerio a las personas que para ello los requieran, y serán responsables ante las partes o interesados, de los perjuicios que a unas y a otros se sigan por la no formalización oportuna de los instrumentos o diligencias en que deir los Notarios, y cuya falta provenga de la inasistencia en las horas del despacho o de otro hecho imputable a los mismos Notarios.

Artículo 2125. Tienen también los Notarios la obligación de prestar su ministerio fuera de la oficina, pero dentro del Distrito cabecera del Circuito de Notaría, en cualesquiera días y horas en que fueren llamados por personas que estuvieren en incapacidad física de pasar a la oficina de la Notaría, y tratándose de actos urgentes cuya demora sea perjudicial,

Artículo 2126. Fuera de los casos expresados en los dos anteriores artículos, no estarán obligados los

Notarios a prestar su ministerio, aunque sí podrán hacerlo voluntariamente y aún en días feriados.

Artículo 2127. Si en un Circuito hubiere más de una Notaría, no podrán nombrarse para Notarios del mismo Circuito a personas que entre sí estén en cualquiera de los grados de la línea recta ascendente o descendente, o que fueren entre sí adoptantes o adoptivos, hermanos, tíos, sobrinos, suegros, yernos o cuñados.

Artículo 2128. Los Notarios deben recibir el archivo de la Notaría con inventario. El Notario que omita esta solemnidad es responsable del archivo con arreglo al inventario con que lo haya recibido el último de los predecesores, inclusive el aumento que ha debido tener el archivo en tiempo de dicho predecesor y en el Notario de cuya responsabilidad se trate.

Artículo 2129. En los casos de renuncia, destitución u otros que no incapaciten al Notario para entregar personalmente el archivo a quien deba recibirlo, la entrega la hará el mismo Notario.

En los casos de enfermedad y otra excusa grave que impida al Notario cesante entregar personalmente el archivo, y en los casos de demencia o muerte del mismo Notario, hará la entrega el apoderado, el curador o el albacea del Notario cesante.

En las diligencias que no excedan de treinta días, no habrá necesidad de que el Notario entregue con inventario el archivo de su cargo.

Artículo 2130. El archivo deberá ser recibido por el mismo Notario que sucede al cesante, y por falta de aquel, por otro Notario designado por el Gobernador, si en el Circuito hubiere más de un Notario y si no lo hubiere, por el Gobernador de la Provincia en presencia de su Secretario.

Artículo 2131. La entrega y el inventario deberán ser autorizados por el respectivo Gobernador. En la oficina de la Gobernación se custodiará el inventario original suscrito por el Gobernador, por el que entrega y por el que recibe, y del mismo inventario se dará una copia al Notario que recibe para que la conserve en la Oficina de la Notaría.

Artículo 2132. Si un Notario cesare temporalmente en el ejercicio de sus funciones por suspensión, licencia por más de treinta días u otro motivo, cuando vuelva a encargarse del archivo lo hará recibiendo con inventario en los referidos términos.

Artículo 2133. Los Notarios conservarán en el mejor orden sus archivos y formarán al fin del período de la vigencia de los libros, un exacto y circunstanciado inventario de que en dicho período se haya aumentado el archivo.

Cuidarán de que los documentos y libros no se destruyan ni deterioren, y serán responsables de los daños que sucedan, a menos que acrediten plenamente no haber culpa u omisión de su parte.

Artículo 2134. El Gobernador visitará los Notarios del Circuito dos veces en el año, en los últimos quince días del mes de Enero y en los últimos quince días del mes de julio, y podrá visitarlos extraordinariamente cuando a bien lo tuviere o cuando el Presidente de la República se lo ordenare.

Artículo 2135. La visita se contraerá a examinar los libros y documentos del archivo inclusive los inventarios que deben formarse con arreglo a este Título, y el orden y seguridad de la oficina; a observar el método que usa el Notario en el otorgamiento de los instrumentos, y por último a indicarle las reformas y mejoras a hacer conforme a la ley; a dictar las providencias que el funcionario visitador estime conducentes en el caso de encontrar alguna falta que haga responsable al visitado.

Artículo 2136. En las Notarías se llevará un libro o cuaderno destinado exclusivamente para las diligencias de visita, que se extenderán cada vez que se practique la presando la fecha, el estado en que el funcionario visitador halló la oficina, providencias por él dictadas, etc., firmando dicho funcionario, el Notario visitado y el Secretario de aquél, si lo tuviere. De cada diligencia de visita se sacará una copia para legajarla y custodiarla en el archivo de la oficina del funcionario visitador.

Artículo 2137. Los derechos que los otorgantes o los interesados pagarán a los Notarios serán los siguientes:

1°. Este inciso fue subrogado por el siguiente del artículo único de la Ley 14 de 1918:

1°. Un balboa por otorgamiento e inserción en el protocolo de cualquier instrumento, sea la clase que fuere. que se otorgue ante el mismo Notario y si no pasa de una foja, y si pasa, cincuenta centésimos de balboa por cada foja excedente. Las planas de estas fojas y las que trata el numeral 3°. de este artículo deberán contener tantos renglones como contenga el papel sellado oficial, debiendo extenderse los originales y compulsarse las copias por cualquier medio mecánico, según lo exijan los interesados.

2°. Un balboa por la protocolización de cualquier documento, sentencia, testamento, juicio mortuorio, diligencias de división y partición de bienes, de remate, etc., y por cada atestación que pongan al pie de un documento que se leve con tal objeto:

3°. Este inciso fue subrogado por el siguiente de la ley 14 de 1918:

3°. Un balboa por cada una de las copias que sacare de los instrumentos otorgados ante él o protocolizados en su oficina, si la copia no pasa de una foja y pasa, cincuenta centésimos de balboa por cada una de las fojas restantes.

4°. Cincuenta centésimos de balboas por cada certificación que expidan, siempre que no ocupe más de una página. Si ocupa más, veinticinco centésimos de balboa por cada una de las siguientes:

5°. Veinticinco centésimos de balboa por la nota de cancelación de cualquier instrumento; y

6°. Un balboa, y los gastos de transporte, por el hecho de concurrir al otorgamiento de acto o contrato fuera de su oficina. Este derecho se duplicará si el acto o contrato se verifica durante las horas comprendidas entre las siete de la noche y las seis de la mañana.

El artículo anterior fue modificado por el siguiente de la ley 15 de 1926:

Artículo 5°. La mitad de los derechos de que trata el artículo 2137 del Código Administrativo modificado por la Ley 14 de 1918, se pagará en efectivo y corresponderá al Notario. La otra mitad se pagará por medio de timbres nacionales que serán adheridos a las escrituras, copias o documentos que causen tales derechos de todo lo cuai se dejará constancia en dichas escrituras copias o documentos. El Notario será responsable pecuniariamente por la omisión de este ultimo requisito.

La fracción de foja equivale a una foja para los efectos del cobro de derechos

Parágrafo. Cuando se otorguen escrituras públicas ante los secretarios de Consejo Municipal dichos funcionarios cobrarán para si integramente los derechos a que se refiere este artículo. (1)

Artículo 2138. La Nación, los Municipios y los establecimientos oficiales de caridad, no están sujetos al pago de derechos notariales.

Este artículo fue modificado por el siguiente de la Ley 15 de 1926:

Artículo 7°. La Nación, Los Municipios y los establecimientos oficiales de caridad no están sujetos al pago de derechos notariales; pero en los casos de que alguna de esas entidades contrate con particulares, esos derechos serán de cargo de dichos particulares. Tampoco causarán tales derechos copias que se compulsen para pruebas en negocios criminales que se tramiten de oficio, ni los títulos por concesiones gratuitas de terrenos de Los agricultores pobres ni las certificaciones o reconocimientos de firmas por diligencias de fianzas otorgadas por los expendedores de billetes de Lotería Nacional de Beneficencia.

Artículo 2139. Los derechos notariales serán pagados por cuotas iguales por los otorgantes sin perjuicio de los arreglos privados que ellos mismos celebren sobre quien deba hacer el pago.

(1) Las tarifas en la actualidad han sido revisadas por un acuerdo de los Notarios y aprobados por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

El siguiente artículo de la Ley 15 de 1926 es adicional:

Artículo 3°. Los Notarios son responsables de los perjuicios sufridos por los otorgantes en virtud de reparos de forma plenamente justificados que haga la oficina de Registro Público donde deba presentarse el respectivo documento para su inscripción siempre que se trate de la omisión o infracción de alguno de los requisitos de que trata el Capítulo III del Título I del Código Civil.

En estos casos los Notarios sufragarán de su peculio los gastos que demanden las rectificaciones por razón de

los expresados reparos.

QUINTO DEL NOTARIADO Y REGISTRO PUBLICO

TITULO I DEL NOTARIADO

CAPITULO I *De los Notarios publicos*

Artículo 1714. Habrá en la República el número de Notarios públicos que establece el Código Administrativo.

Artículo 1715. La recepción, extensión y autorización de las declaraciones, actos y contratos a que las personas naturales o jurídicas deban o quieran dar autenticidad y constancia públicas, conforme a la ley están a cargo del Notario público.

Artículo 1716. Las funciones del notariado sólo pueden ejercerse por cada Notario dentro de la circunscripción del respectivo circuito de notaría; todos los actos y contratos que fuera de tal circunscripción autorizare un Notario en su carácter oficial, son nulos. Con todo valdrán los actos y contratos otorgados en la Zona del Canal ante cualquier Notario de los circuitos de Panamá y Colón.

Artículo 1717- Prohíbese al Notario la autorización de escrituras, actos, declaraciones o instrumentos peculiares a su oficio, en los cuales tenga interés directo el mismo Notario, o sus ascendientes, descendientes o hermanos y los cónyuges de éstos o de aquellos, o la mujer del Notario, los ascendientes, descendientes o hermanos de la misma mujer. Serán nulas y de ningún valor ni efecto las cláusulas de que resulte el interés directo, en cualquiera de los casos de la prohibición a que se contrae el precedente inciso. Lo demás contenido en la escritura, acto, declaración o instrumento, no será nulo.

Artículo 1718. En los lugares que no fueren cabecera de notaría, ejercerá las funciones de Notario el secretario del Concejo Municipal, en la extensión de poderes de todas clases, sustitución de poderes, protestos y otros actos cuya demora sea perjudicial, que deban otorgar las personas que se encuentren en incapacidad física de trasladarse a la cabecera del circuito de notaría y en el otorgamiento de escrituras sobre contratos cuyo valor principal no exceda de doscientos cincuenta balboas.

Artículo 1719. Los secretarios de Concejo Municipal que ejerzan funciones notariales se ajustarán a las disposiciones de este Título para el desempeño de dichas reuniones.

CAPITULO II

De los protocolos

Artículo 1720. Los Notarios llevarán un protocolo que se formará con las escrituras públicas y con Los documentos que por disposición de la ley o por voluntad de los interesados hayan de agregarse a él.

Artículo 1721. El protocolo constará de tantos volúmenes cuantos exija la cantidad de documentos que lo formen.

Artículo 1722. Cada volumen será foliado y se pondrá al fin de el una nota de clausura suscrita con firmas enteras por el Notario y dos testigos, expresando la fecha y el contenido del primero y del último de los instrumentos que forma cada volumen, el número de los folios suscritos y el total de los instrumentos, con expresiones de los vigentes y de los cancelados.

La nota de clausura se pondrá dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se proceda a la apertura de un nuevo volumen del protocolo.

Artículo 1723. Cada volumen tendrá un índice de los instrumentos que lo componen con expresión de los otorgantes y del contenido de cada instrumento, mencionando los vigentes y los cancelados, con la cita de los correspondientes folios.

Artículo 1724. Además del índice parcial que debe agregarse a cada volumen, el Notario llevará un índice general por orden alfabético, del protocolo de cada año, en el cual se anotarán las escrituras a medida que vayan otorgándose.

Artículo 1725. Las entradas de este índice deberán ir en la letra correspondiente al apellido de cada parte otorgante cuando se trate de actos o contratos en que hayan intervenido dos o más partes.

Artículo 1726. Los protocolos serán custodiados con la mayor vigilancia por los Notarios, de cuyas oficinas no deberán sacarse. Si alguna autoridad tuviere que practicar alguna inspección personal en algún protocolo, se trasladará a la oficina del Notario respectivo para la práctica de la diligencia.

CAPITULO III

Actos e instrumentos que pasan ante Los notarios y copias que expiden

Artículo 1727. En el Notario deposita la ley la fe pública respecto de los actos y contratos que ante el deben pasar, y su confianza respecto de los documentos que se ponen bajo la custodia del mismo Notario. Correspóndele, en consecuencia, hacer constar las fechas de tales actos y contratos, los nombres de las personas que en ellos intervinieron, y la especie, naturaleza y circunstancia de los mismos actos y contratos. Correspóndele igualmente la vigilante guarda de todos los instrumentos que ante él pasen y de las piezas y diligencias que, por precepto de la ley u orden del tribunal, se manden insertar en los protocolos de las notarías, o que sean custodiados en la misma notaría.

Artículo 1728. Los instrumentos que se otorguen ante notario y que éste incorpora en el respectivo protocolo son instrumentos públicos. Deberán, por tanto, pasar u otorgarse por ante Notario los actos y contratos que la ley exige que consten en instrumento público.

Artículo 1729. Lo dicho en el artículo anterior no excluye el que también se otorguen por ante Notario los actos y contratos cuya constancia quieran las partes quede consignada en escritura pública, aun cuando para tales actos o contratos no haya la ley ordenado semejante formalidad.

Artículo 1730. Harán fe las atestaciones que ante dos testigos hagan los Notarios al pie de documento privado.

Artículo 1731. Todos los instrumentos extendidos en una notaría en el período de la vigencia de los libros, se enumerarán seguidamente, poniendo en letras el número que corresponda al instrumento. Cada instrumento se comenzará en hoja distinta de aquella en que termine el anterior y se dejará al principio un claro para llenarlo con el número correspondiente cuando se firma la escritura. La numeración será continuada en todos los instrumentos que se extiendan en un mismo período de vigencia aun cuando con ellos se formen diferentes volúmenes.

Artículo 1732. Las fechas y las cantidades de que deba hacerse mención en los instrumentos se extenderán en letras y no en cifras numerales. Con todo, si después de haber expresado en letras una cantidad, quisieren los otorgantes que a continuación se exprese en cifras numerales la misma cantidad, podrá hacerse esto

(1) Modificado por el artículo 1 de la Ley 43 de 1925; G.O. 4622 de 25 de abril de 1925

estampando en seguida entre paréntesis las respectivas cifras numerales que expresan la misma cantidad expresada en letras.

Artículo 1733. Prohibase absolutamente usar de iniciales en los nombres y apellidos de los otorgantes, y en los nombres de las cosas, y de abreviaturas en las palabras de los instrumentos, raspar lo escrito en estos o borrarlo de modo que quede ininteligible lo que estaba escrito. Los nombres, apellidos y palabras deberán escribirse completamente, y cuando se cometa un error o equivocación en lo escrito, se enmendará o se subrayará colocándose las palabras que se quiere que no valgan, escribiéndose entre renglones las que deban añadirse.

En todos los casos de este artículo se pondrá al margen del respectivo instrumento, enfrente de lo corregido, una nota repitiendo íntegramente las palabras enmendadas, subrayadas o sobrepuestas, expresando su estado, y si valen o no, nota que será suscrita con la firma usual de los otorgantes, de los testigos instrumentales y del Notario. Si por la mucha extensión de lo corregido no cupiere la nota al margen, se pondrá aquella al fin del instrumento, en seguida de él, firmando la nota como queda dicho, los otorgantes, los testigos y el Notario.

Artículo 1734. En cualquier caso en que no aparezcan debidamente puestas y firmadas las notas a que se contrae el artículo anterior, no valdrán las correcciones, y se dará completo crédito a lo primitivamente escrito, sin perjuicio de exigir la responsabilidad en que haya incurrido el notario o el que resulte haber hecho las correcciones.

Artículo 1735. Todo acto o contrato que deba quedar en el protocolo, debe suscribirse con la firma usual por los otorgantes, por dos testigos mayores de veintiún años, vecinos del circuito de la notaría y de buen crédito y por el Notario, que dará fe de todo; los dos testigos se llaman testigos instrumentales.

Los testigos instrumentales deberán estar presentes al tiempo de leerse el instrumento a los otorgantes, oír que estos lo aprueben y ver que lo firman.

Si alguno de los otorgantes no sabe o no puede firmar, lo hará a su ruego un testigo diferente de los instrumentales, que reúna las circunstancias que en estos se requieren.

Artículo 1736. No pueden ser testigos instrumentales los que estén privados del uso de la razón, o con interdicción judicial de testificar, ni los ascendientes, descendientes, hermanos, tíos, sobrinos, cónyuges, suegros, yernos y cuñados de los otorgantes o del Notario, ni las personas que tengan un interés directo en el instrumento de que se trata, ni los subalternos, dependientes o domésticos de los otorgantes, del Notario y de las otras personas mencionadas en este artículo.

Artículo 1737. En cuanto al número y cualidades de los testigos en los testamentos, se estará a lo dispuesto en el Título III, Libro III de este Código.

Artículo 1738. El Notario debe conocer a las personas que le pidan la prestación de su oficio; si no las conoce, no deberá prestárselo a menos que se le presenten dos personas conocidas y de buen crédito, en quienes concurren las otras cualidades exigidas para los testigos instrumentales, que aseguren conocer a los otorgantes, y que se llaman como estos expresan. Estas personas se denominarán testigos de abono. En el instrumento se hará mención de esta circunstancia, nombrando a los testigos de abono, quienes suscribirán el instrumento con los otorgantes, los testigos instrumentales y el Notario.

Artículo 1739. Los Notarios responden de la parte formal y no de la sustancia de los actos y contratos que autorizan.

Con todo, cuando algún acto o contrato, o cuando alguna cláusula del acto o contrato le pareciere ilegal, deberá advertirlo a las partes, sin rehusar en ningún caso la autorización.

Artículo 1740. No responden Tampoco los Notarios de la capacidad o aptitud legal de las partes para ejecutar el acto o celebrar el contrato que solemnizan; pero sí responden de que los testigos instrumentales, y en su caso los de abono, reúnen las cualidades que la ley exige.

Artículo 1741. Sin embargo, de lo dispuesto en el anterior artículo, si al Notario le constare que los otorgantes no tienen la capacidad o aptitud legal para obligarse por sí solos, lo advertirá a los mismos otorgantes; y si no obstante insistieren ellos en el otorgamiento del instrumento, el Notario lo extenderá y autorizará, dejando en el instrumento la debida constancia de la advertencia hecha a los otorgantes y de la insistencia de estos.

Artículo 1742. Respecto de las personas otorgantes que ellas mismas manifiesten al Notario su incapacidad para obligarse, el Notario no les prestará su oficio para celebración de contratos

Tampoco prestará su oficio el Notario a la persona de quien tiene evidencia de que es absolutamente incapaz para obligarse, como el demente, o el sordomudo que no puede darse a entender por escrito, cuyas incapacidades advierte o reconoce por sí mismo el Notario a tiempo de celebrarse el contrato, o a la persona de cuya incapacidad tenga constancia oficial el Notario, como la que ha sido declarada en interdicción judicial de administrar sus bienes por sentencia publicada por la imprenta o legalmente comunicada al Notario.

Artículo 1743. Por regla general los instrumentos que se otorguen ante Notario contendrán: el número que les corresponda en la serie instrumental; el lugar y fecha del otorgamiento; la denominación legal del Notario por ante quien se otorga; los nombres y apellidos, sexo, estado, edad, naturaleza y domicilio de los otorgantes, o de sus representantes legales (las personas jurídicas serán designadas por su denominación legal y se extenderá a sus representantes lo que anteriormente se dice de los representantes legales de las personas naturales); la especie o naturaleza del acto o contrato, con todas las circunstancias que hagan conocer claramente los derechos que se dan y las obligaciones que se imponen, con expresión de las cauciones o hipotecas que se constituyan o de los gravámenes o limitaciones que se impongan al derecho de propiedad y el origen o procedencia del título del enajenante.

¹ **Artículo 1744.** En los instrumentos que se otorguen, las cosas y cantidades serán determinadas de una manera inequívoca y si se tratare principal u ocasionalmente de inmuebles se harán constar las circunstancias siguientes:

1. La naturaleza, situación, cabida, linderos, calle y número (si fuere finca urbana) y nombre del inmueble, objeto directo o indirecto del instrumento;
2. La naturaleza, valor, extensión, condición y cargas de cualquier especie del derecho a que se refiere el instrumento; y
3. el nombre y apellido, sexo, estado, edad, naturaleza y domicilio de la persona a cuyo favor se haga la transmisión de un derecho y los de aquellos que lo transmiten.

Si al contrato accediere fianza, deberá expresarse la concurrencia del fiador y los términos en que se obliga.

Cuando los instrumentos se refieran a inmuebles inscritos en el Registro Público, no se repetirán las circunstancias del ordinal primero, pero se hará mención de las modificaciones que indique el nuevo título y del asiento en que se halle la inscripción.

² **Artículo 1745.** Todo instrumento terminará con las firmas usuales de los otorgantes, de las otras personas que hayan intervenido en el acto o contrato, de los testigos de abono, en su caso, de los testigos instrumentales, y del Notario, dejando antes constancia de cuál es el número que corresponde al instrumento que se otorgó y con ese número, en letras, se llenará el claro que se haya dejado al principio como lo establece el artículo 1731.

¹ Modificado por el art. 10 de la Ley 42 de 1930; G. O. 5895 de 27 de diciembre de 1930

² Modificado por el art. 1 de la Ley 43 de 1925; G. O. 4622 de 25 de abril de 1925.

Artículo 1746. Cuando el idioma de los otorgantes o de alguno de ellos no sea el castellano, el notario deberá preguntarles si entienden dicho idioma. Si respondieren negativamente, la escritura deberá otorgarse con intervención de un intérprete oficial o de uno ad hoc nombrado por el Notario, so pena de nulidad.

Si se respondiere afirmativamente, se dejará constancia de ello y la escritura no podrá anularse aunque después se pruebe que los otorgantes o uno de ellos conocían el castellano.

Artículo 1747. Será nulo el instrumento otorgado sin que el Notario haga constar que hizo la pregunta de que trata el artículo anterior, cuando resultare que los otorgantes o uno de ellos no conocían el castellano.

¹ **Artículo 1748.** El Notario será responsable de los perjuicios que ocasione la falta de cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1746.

Artículo 1749. Pueden los otorgantes redactar el instrumento por sí mismos, conteniendo las designaciones necesarias, sin la naturaleza del mismo instrumento, en cuyo caso insertará el Notario

el escrito que se le diere, poniéndole encabezamiento y pie que correspondan al acto o contrato a que el instrumento se contraiga.

Artículo 1750. Si la redacción del instrumento se encarga al Notario por los interesados, la ejecutará en términos sencillos usando de las palabras en su acepción legal, ciñéndose precisamente a lo convenido, sin imponer condiciones que no se hayan manifestado y sin insertar cláusulas innecesarias.

Artículo 1751. Las personas naturales o jurídicas pueden llevar a la protocolización los documentos que quieran se coloquen en el protocolo, y el Notario deberá proceder a protocolar el documento en el lugar y con el número que corresponda.

Por la protocolización no adquiere el documento protocolado mayor fuerza y firmeza de la que originalmente tenga, pues el objeto de la medida es sólo la seguridad y custodia del documento protocolado.

Artículo 1752. Los Notarios expedirán a cualquiera persona copias debidamente autenticadas de los actos y contratos que se hallen incorporados en el protocolo, insertando en dichas copias las notas marginales que contenga el original.

¹ Modificado por el art. 1 de la Ley 43 de 13 de marzo de 1925; G. O. 4622 de 25 de abril de 1925.

TITULO II DEL REGISTRO PUBLICO

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1753. El Registro Público tiene los objetos siguientes:

1. servir de medio de constitución y de transmisión del dominio de los bienes inmuebles y de otros derechos reales constituidos en ellos;
2. dar eficacia y publicidad a los actos y contratos que le imponen gravámenes o limitaciones al dominio de los mismos bienes;
3. establecer de modo fehaciente todo lo relativo a la capacidad de las personas naturales, a la constitución, transformación o extinción de personas jurídicas, a toda clase de mandatos generales y a todas las representaciones legales; y
4. dar mayores garantías de autenticidad y seguridad a los documentos, títulos o actos que deben registrarse.

¹ **Artículo 1754.** El Registro Público comprende cuatro secciones:

1. La del Registro de la Propiedad;
2. La del Registro de Hipotecas;
3. La del Registro de Personas;
4. La del Registro Mercantil.

Artículo 1755. El Registro es público y puede ser consultado libremente por cualquiera persona.

Artículo 1756. Sólo pueden inscribirse en el Registro los títulos que consten de escritura pública, de sentencia o auto ejecutoriado o de otro documento auténtico, expresamente determinado por la ley para este efecto.

Artículo 1757. La inscripción podrá pedirse por el Notario ante quien se ha otorgado o protocolizado el instrumento, o por quien tenga interés en asegurar el derecho que se trata de inscribir, o por su representante legal o apoderado. Se presume que quien lleva el instrumento al Registro tiene poder para ese efecto y para interponer todos los recursos legales a que hubiere lugar.

Artículo 1758. Pueden constituirse derechos reales o gravámenes por quien tenga inscrito su derecho para ello en el Registro, o por quien lo adquiriera en el mismo instrumento de su constitución.

Artículo 1759. Toda inscripción que se haga en el Registro Público expresará:

1. el día y la hora en que el documento ha sido presentado al Registro, y el nombre de la persona que lo ha presentado;
2. el nombre y la residencia de la autoridad judicial o del Notario que autorice el título;
3. la naturaleza del título que deba inscribirse y su fecha.

¹ Modificado por el art. 1 de la Ley 43 de 1925; G. O. 4622 de 25 de abril de 1925.